

República de Colombia  
Rama Judicial  
Distrito Judicial de Medellín



**Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín**

Seis (6) de julio del Dos Mil Veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA COLANTA
<b>Demandado</b>	GUILLERMO YÉPEZ LÓPEZ
<b>Radicado</b>	No. 05001-40-03-015-2015-01104-00
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Procedencia</b>	Juzgado 2 de Ejecución Civil Municipal de Medellín
<b>Providencia</b>	<b>Auto 037 V</b>
<b>Asunto</b>	Resuelve Apelación –Confirma.

**1. OBJETO:**

Se procede a resolver el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO frente a la decisión incoada en providencia del 13 de marzo de 2019 (F.42) por el cual se rechazó la oposición a la diligencia de entrega del bien rematado a su adjudicatario ANDRES ALEXIS MORALES SIERRA.

**2. ANTECEDENTES**

Estudiado el caso y revisadas minuciosamente las piezas procesales, pueden establecer los siguientes aspectos:

- ✓ El presente proceso cuenta con un auto que ordena librar mandamiento de pago del 27 de noviembre de 2015 (F.18 cuaderno principal) en contra del señor GUILLERMO ALFREDO YÉPES LÓPEZ por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS

SETENTA Y SIETE PESOS (\$7.580.277,00) más los intereses moratorios sobre el capital.

- ✓ En auto de 24 de octubre de 2016 (F.20-21 cuaderno principal), se ordena seguir adelante con la ejecución.
- ✓ En fecha de 14 de diciembre de 2015 (F.23 cuaderno principal) se decreta el embargo del 30% de la mesada pensional que percibe el demandado. Además, se ordena el embargo del derecho de dominio sobre el bien inmueble de matrícula 01N-5111520 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín propiedad del demandado.
- ✓ En auto del 22 de enero de 2015 (F.24 cuaderno principal) el Juzgado Quince Municipal de Oralidad de Medellín decreta secuestro y ordena expedir comisorio.
- ✓ El 22 de enero de 2016 mediante despacho comisorio N° 005 (F.25 cuaderno principal) se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble 01N-5111520.
- ✓ La inspección Segunda Civil Especializada procede a dar cumplimiento a lo ordenado el 22 de enero de 2016 (F.26 cuaderno principal) donde los atendió la señora BLANCA BETTY GALLEGO quien manifestó ser la cónyuge del demandado y permitió el libre acceso al inmueble. El despacho después de escuchar a las partes y al no haber oposición a la diligencia, declara legalmente secuestrado el inmueble de matrículas N° 01N-5111520 y procede a hacerle entrega material y real de este al secuestro.
- ✓ Mediante auto N°2128 de 8 de septiembre de 2017 (F.27 cuaderno principal) el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Medellín fija fecha de diligencia de remate el 10 de octubre de 2017 a las diez de la mañana (10:00 a.m).

- ✓ En la fecha indicada por el despacho para la diligencia de remate de acuerdo a lo establecido en el artículo 451 y 452 del Código General del Proceso (F.35), se constituyó el despacho en audiencia pública para llevar a efecto la diligencia de VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de matrícula N° 01N-5111520 el cual fue avaluado en SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$66.000.000,00), donde se realizó postura por parte del señor ANDRES MORALES SIERRA por un monto de \$46.200.000. Al momento de la apertura de la urna y de la lectura de las posturas realizadas, no se presentó persona alguna a efectuar manifestación de ningún tipo. Por lo anterior, como la postura realizada por el señor MORALES SIERRA cumplió con las exigencias del artículo 451 y 452 del Código General del Proceso procede el juzgado a adjudicarle el inmueble.
  
- ✓ En auto de 25 de octubre de 2017 el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Medellín aprueba el remate y ordena la cancelación del gravamen hipotecario que afecta el inmueble, ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro, comunica al secuestre la cesación de sus funciones en razón del remate del bien, ordena al ejecutado entregar al rematante los títulos del bien inmueble y reconoce en favor del rematante ANDRES ALEXIS MORALES unos montos por retención en la fuente y por pago de servicios públicos (F.37).
  
- ✓ El 30 de enero de 2018 mediante auto N°0320 se ordena librar despacho comisorio para que se haga la entrega del inmueble al rematante, para dicha entrega se comisiona a la Inspección Civil Especializada de Medellín para que la señora GLADYS MORA NAVARRO, que ha actuado como secuestre de dicho bien en el presente procesos, sea la responsable de la entrega del mismo (F.40).
  
- ✓ El 17 de abril de 2018 se realizó diligencia de entrega de bien inmueble y el inmueble no ha sido desocupado ni entregado voluntariamente incumpliendo con la notificación realizada. Por lo que el despacho interrogó a la señora BLANCA BERTTY GALLEGO quien manifestó que

no habían entregado porque se oponía totalmente a la entrega del inmueble (F. 113).

### **3. DEMANDA, TRÁMITE Y RÉPLICA:**

El día 13 de marzo de 2019 se emitió auto de parte del Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Medellín, por el cual se rechazó la oposición a la diligencia de entrega del bien rematado a su adjudicatario ANDRES ALEXIS MORALES SIERRA. Toda vez que la opositora no se opuso en la diligencia de secuestro y tampoco solicitó el levantamiento de medidas cautelares dentro de los 20 días siguientes a la práctica de dicha diligencia.

La opositora interpuso recurso de reposición y, en subsidio de apelación el día 28 de marzo de 2019 (F. 44) frente al anterior auto en el tiempo oportuno, argumentando que en el procedo de la referencia existe una prejudicialidad ya que su mandante ha iniciado juicio de pertenencia, y que con su derecho puede afectar derechos superiores.

El Despacho A Quo resolvió dicha reposición por medio de auto de fecha 31 de mayo del 2019 (Fl. 46-48), en el cual decide no reponer el auto del 13 de mayo de 2019 aduciendo que los artículo 308 y 456 del Código General del Proceso son enfáticos en negar la oposición a la diligencia de entrega y que no existe prejudicialidad toda vez que, las causales de suspensión del proceso requieren para su efectividad que exista providencia judicial que la decrete y son dos situaciones: la constituida por las llamadas cuestiones prejudiciales y la petición conjunta de suspensión del proceso presentada por las partes.

Tramitada la instancia se procede a decidir con base en las siguientes,

### **4. CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO:** Se trata de determinar si en este asunto no era viable rechazar la oposición a la diligencia de entrega realizada por la señora BLANCA BETTY GALLEGO.

**DEL CASO EN CONCRETO:**

Después de analizar el presente proceso es indiscutible que, una vez ordenado el embargo se procedió a realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria No. 01N-5111520. El día de esta diligencia se encontraba presente la señora BLANCA BETTY GALLEGO quien permitió el acceso al inmueble. El día de dicha diligencia judicial no se presentó oposición alguna. Por consiguiente, se realizó la entrega real y material del inmueble a la secuestre. Es decir que, la señora Gallego ya tenía conocimiento de que el inmueble estaba embargado; teniendo en cuenta que esta situación se hizo pública con la mera inscripción de la medida cautelar en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como consta en la anotación No. 18 en el Certificado de tradición y libertad del inmueble.

Ahora bien, en cuanto a la posesión que dice ostentar la señora Blanca Betty Gallego, no observa el despacho fallo en el que se haya declarado la pertenencia por prescripción adquisitiva a favor de la señora Gallego, ni tampoco existe inscripción de esto en el certificado de tradición y libertad que reposa en el expediente.

Con relación a la prejudicialidad que alega el apoderado de la señora BLANCA BETTY GALLEGO, se observa que esta figura se presenta cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto depende de la que debe adoptarse en otro proceso, por lo que la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro. Así mismo, esta solo sucede cuando el proceso se encuentra pendiente de dictarse sentencia, y en el presente proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución mediante auto del 24 de octubre de 2016 (F.19). Además, se ha dado cumplimiento estricto a los trámites dispuestos en la legislación procesal, a saber: Inscripción del embargo, realización de diligencia de secuestro, fijación de fecha para la diligencia de remate, avisos en diarios de amplia circulación,

determinación de fechas para la audiencia y diligencia. Y en ninguno de estos escenarios la señora Gallego y su apoderado se pronunciaron con respecto a los trámites mencionados.

En conclusión, no le asiste razón a la señora Blanca Betty Gallego y a su apoderado para que se acceda a la admisión de la oposición realizada en la diligencia de entrega.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 13 de marzo de 2019 por las razones antes indicadas.

**SEGUNDO: Remítase** esta actuación al Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Medellín, a través de la Oficina de Ejecución que le presta servicio a este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE  
MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por ESTADO No. \_\_\_\_\_ el auto anterior.

Medellín, \_\_\_\_\_ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA**  
Secretaria

Ana P.